



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlf: 915.481.355 – 915.483.558 // Fax 915.427.049 / 150

cnc-cna@rfeb.com – www.rfeb.com



* COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN *

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: D. Francisco DAVÓ ESCRIVÁ (*)
Vocal: D. Ángel LÓPEZ JUBETE
Vocal: D. Álvaro GIL BAQUERO
Secretaria/Vocal: Dña Elena BORRÁS ALCARAZ

(*) por medios telemáticos

ACTA, NÚMERO 15/2013-14.

En Madrid, siendo las diez horas y veinte minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se reúne el COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN en los locales de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO (en adelante R.F.E.B.M.), sita en la calle Ferraz, nº 16, de Madrid, bajo la presidencia de D. Francisco DAVÓ ESCRIVÁ

y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer sobre los asuntos que a continuación se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Leída el Acta anterior nº 14/2013-14, se aprueba por unanimidad, estando conformes todos sus miembros en el contenido de la misma. Además, se estudian las actas de los partidos de competición oficial que han llegado a la Real Federación Española de Balonmano entre la reunión anterior y la presente y se aprueban los resultados de las mismas excepto que se establezca lo contrario en este acta o en subsiguientes.

2. CAMBIOS DE HORA / FECHA DE PARTIDOS

PARTIDO	CAT. Y JORN	CAMBIO
CUATRO RAYAS VALLADOLID – GLOBALCAJA C. ENCANTADA (DHE126)	DHE – JOR. 12	CAMBIO DE HORA: Sábado 30 de noviembre 2013 a las 18.30h en lugar de a las 20.00h P. MPAL. HUERTA DEL REY (c/ Joaquín Velasco Martín, 9, Valladolid)
UNIVERSIDAD DE LEÓN ADEMAR – BM. TENERIFE (1MB112)	1MB – JOR. 11	CAMBIO DE PABELLÓN: Domingo 01 de diciembre 2013 a las 10.00h PALACIO DE LOS DEPORTES DE LEÓN (P. Saenz de Miera, s/n, León)
SOLLA Y CIA CHAPELA – C.B. SALUD-TENERIFE (PFA022)	PFA – JOR. 02	CAMBIO DE DÍA: Miércoles 4 diciembre 2013, 20.30h; en lugar de sábado 30 noviembre P. MPAL. DE CHAPELA – (Av Redondela, 19, Chapela)
MERIDIANO ANTEQUERA – SOLLA Y CIA CHAPELA (DHB121)	DHB – JOR. 12	CAMBIO DE DÍA: Viernes 06 de diciembre 2013 a las 18.30h en lugar de sábado 07 P. MPAL "FERNANDO ARGÜELLES" (Antonio Mohedano s/n–Antequera)
BM. PALENCIA TURISMO – C.B. SALUD-TENERIFE (PFA085)	PFA – JOR. 08	CAMBIO DE HORA: Domingo 08 de diciembre 2013 a las 11.30h en lugar de a las 12.30h PABELLON MARIANO HARO (c/ Clara Campoamor, Palencia)
GLOBALCAJA C. ENCANTADA – FERTIBERIA PUERTO SAGUNTO (RY8016)	C. REY 1/8	CAMBIO DE DÍA: Martes 10 de diciembre 2013 a las 20.30h en lugar del miércoles 11 P. MPAL. EL SARGAL (El Sargal, s/n - Cuenca)
JUANFERSA GRUPO FEGAR – REALE ADEMAR LEON (RY8015)	C. REY 1/8	CAMBIO DE DÍA: Jueves 12 de diciembre 2013 a las 20.30h en lugar del miércoles 11 PALACIO MPAL. DE LA GUÍA (Pº Doctor Fleming s/n – Gijón)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 15/2013-14 del C.N. Competición del 27/11/2013.-

BM. GUADALAJARA – CUATRO RAYAS VALLADOLID (DHE154)	DHE – JOR. 15	CAMBIO DE PABELLÓN: Sábado 14 de diciembre 2013 a las 18.00h PAB. MPAL. DAVID SANTAMARIA (c/ Regino Pradillo, s/n - Guadalajara)
---	------------------	---

3. APLAZAMIENTO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR

- BM MORA GUDAR JAVALAMBRE – UCAM SANT JOAN (1ME071)**

“El día 16 de noviembre de 2013 estaba prevista la celebración del partido “BM. MORA GUDAR-JAVALAMBRE – UCAM SANT JOAN”; por motivos de fuerza mayor acreditados ante este Comité (la carretera se encontraba en mal estado por el temporal de nieve y la Guardia Civil les impidió el paso) el club visitante no pudo acudir al encuentro mencionado. Por lo tanto, y en virtud de los art. 130 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones de esta RFEBM, se concede a los clubes un plazo de cinco días naturales (hasta el miércoles 4 de diciembre 2013, inclusive) para ponerse de acuerdo en la fecha de celebración del mismo. Si pasado este plazo no se hubiese comunicado dicho acuerdo entre los dos clubes, el Comité Nacional de Competición tendrá que fijar la fecha de oficio, siguiendo la normativa aplicada.”

4. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA (JORNADA 10)

- BM ROCASA ACE GRAN CANARIA – PROSETECNISA ZUAZO (DHF107)**

“Sancionar al Club BM. ZUAZO FEMENINO con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00€), por presentarse su equipo al encuentro “BM ROCASA ACE GRAN CANARIA – PROSETECNISA ZUAZO” con menos de doce jugadoras, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario.”

5. DIVISIÓN DE HONOR PLATA FEMENINA (JORNADA 07)

- B.M.C. MAVI NUEVAS TECNOLOGIAS - CLEBA ULE BM (PFA071)**

“Sancionar al Club CLEBA con MULTA DE NOVENTA EUROS (90,00€), por no presentar Entrenador en el encuentro PFA071, conforme al artículo 55.G) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por incumplimiento del artículo 120 del Reglamento de Partidos y Competiciones, siendo reincidente en este aspecto.”

- SOLLA Y CIA CHAPELA - SEIS DO NADAL - COIA (PFA072)**

“Sancionar a la jugadora Dña. Arima LOPEZ FONTAN del equipo SEIS DO NADAL – COIA con la SUSPENSIÓN DE DOS ENCUENTROS OFICIALES, conforme al artículo 34.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario y en virtud de la Regla de Juego 8:10:D en conexión con la Regla de Juego 8:6 por atacar a un contrario de forma peligrosa para su integridad física (agarrar por detrás a una jugadora del equipo contrario, haciéndola caer al suelo), impidiéndole por tanto lanzar a portería, siendo el último minuto y teniendo en cuenta el resultado de empate.”

- BETI-ONAK - LANZAROTE PUERTO DEL CARMEN (PFB075)**

“Sancionar al Club BARRILLA PUERTO DEL CARMEN con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00€), por presentarse su equipo al encuentro “BETI-ONAK – LANZAROTE PUERTO DEL CARMEN” con menos de doce jugadoras, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario.”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 15/2013-14 del C.N. Competición del 27/11/2013.-

• **A. LLEIDATANA - BM. CASTELLON (PFC071)**

“Sancionar al Club DEPORTIVO BM CASTELLÓN, con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00 €), por no presentar en el partido “ASSOCIACIÓ LLEIDATANA – BM CASTELLÓN” a persona alguna con licencia de “Oficial de Equipo” para ejercer las funciones de Delegado de Equipo, incumpliendo los artículos 69 y 120 del Rgto. de Partidos y Competiciones, y conforme al artículo 55.G) del Rgto. de Régimen Disciplinario.”

6. DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA (JORNADA 10)

• **MMT SEGUROS ZAMORA - SOLLA Y CIA CHAPELA (DHB101)**

“Sancionar al jugador D. Marco FERNÁNDEZ AROSA del equipo SOLLA Y CÍA CHAPELA con la SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario y en virtud de la Regla de Juego 8:10:D en conexión con la Regla de Juego 8:5 por atacar a un contrario de forma peligrosa para su integridad física (golpear con la rodilla a un jugador contrario que se disponía a saltar con el balón hacia la portería desde un extremo), impidiéndole por tanto lanzar a portería, siendo el último minuto.”

7. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 08)

• **H.C. EIVISSA - SAFA METLIFE (1ME085)**

“Sancionar al Club H. C. EIVISSA con MULTA DE CIENTO OCHENTA EUROS (180,00€), por no presentar Entrenador en el encuentro 1ME085, conforme al artículo 55.G) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por incumplimiento del artículo 120 del Reglamento de Partidos y Competiciones, siendo la CUARTA incomparecencia del mismo en esta temporada.”

8. PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA (JORNADA 10)

• **SERVI-AUTO BUEU AT. - O.A.R. CORUÑA (1MA101)**

“Sancionar al jugador D. Alfonso FRAGA SECO del equipo OAR CORUÑA con la SUSPENSIÓN DE DOS ENCUENTROS OFICIALES, conforme al artículo 34.G) del Rgto. de Régimen Disciplinario por agresión leve de un jugador del equipo contrario, sin resultado lesivo.”

• **LAS CINCO JOTAS LAVADORES - GRANITOS IBÉRICOS (1MA102)**

A) Sancionar al jugador D. Ismael LAGO RODRÍGUEZ del equipo GRANITOS IBÉRICOS con DOS PARTI-DOS DE SUSPENSIÓN DE COMPETICIÓN OFICIAL por desconsideración de palabra con los miembros del equipo arbitral, en aplicación del art. 34 en sus apartados d) y a), del Reglamento de Régimen Disciplinario.

B) Sancionar al jugador D. Pablo PÉREZ SIMOIS del equipo GRANITOS IBÉRICOS con DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN DE COMPETICIÓN OFICIAL por desconsideración de palabra con los miembros del equipo arbitral, en aplicación del art. 34 en sus apartados d) y a), del Reglamento de Régimen Disciplinario.

C) Sancionar al Entrenador D. Andrés MARTÍNEZ ACUÑA del equipo GRANITOS IBÉRICOS con UN PAR-TIDO DE SUSPENSIÓN DE COMPETICIÓN OFICIAL por desconsideración de palabra con los miembros del equipo arbitral, en aplicación del art. 35 en conexión con el art. 34 en sus apartados d) y a), del Reglamento de Régimen Disciplinario.

D) Sancionar al Oficial D. Juan A. RAMIREZ TORRADO del equipo GRANITOS IBÉRICOS con UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN DE COMPETICIÓN OFICIAL por desconsideración de palabra con los miembros del equipo arbitral, en aplicación del art. 40 en conexión con el art. 34 en sus apartados d) y a), del Reglamento de Régimen Disciplinario.”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 15/2013-14 del C.N. Competición del 27/11/2013.-

• **VITALDENT BM. PONTEVEDRA - CALVO XIRIA (1MA104)**

“Sancionar al Club BM PONTEVEDRA con MULTA DE CIENTO OCHENTA EUROS (180,00€), por no presentar Entrenador en el encuentro “VITALDENT BM PONTEVEDRA – CALVO XIRIA”, conforme al artículo 55.G) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por incumplimiento del artículo 120 del Reglamento de Partidos y Competiciones siendo la SÉPTIMA ausencia de Entrenador del equipo en esta temporada.”

• **CIUDAD DE ARRECIFE CHACÓN LANZAROTE - UNIVERSIDAD DE LEÓN ADEMAR (1MB102)**

“Sancionar al Club DEPORTIVO BM. MAHAY, con MULTA DE TRESCIENTOS EUROS (300,00 €), por incidentes de público SIN CONSIDERACIÓN DE GRAVES que no imposibilitaron la finalización normal del encuentro “CIUDAD DE ARRECIFE CHACÓN LANZAROTE – UNIVERSIDAD DE LEÓN ADEMAR” en virtud del artículo 54 apartados A, E y F del Rgto. de Régimen Disciplinario, apercibiendo además de la clausura del terreno de juego en caso de volverse a producir estos incidentes.”

• **BM. SANTOÑA - ALCORTA FORGING GROUP (1MC102)**

“Sancionar al jugador D. Pablo Otaegui Abad del equipo ALCORTA FORGING GROUP con la SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario y en virtud de la Regla de Juego 8:10:D en conexión con la Regla de Juego 8:5 por atacar a un contrario de forma peligrosa para su integridad física (agarrar del cuello a un contrario cuando este se disponía a recibir el balón), impidiéndole por tanto lanzar a portería, siendo el último minuto de partido.”

• **AMAZSA URDANETA - BALONMANO ROMO INDUPIME (1MC104)**

“Sancionar al Entrenador D. Igor MERINO ESCUDERO del equipo BM ROMO INDUPIME con la SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 36 del Rgto. de Régimen Disciplinario por protestar reiteradamente decisiones arbitrales, habiendo sido amonestado, excluido y descalificado en el mismo partido”

• **FORD MUGARRI ARRASATE - TRAPAGARÁN (1MC107)**

A) Sancionar al jugador D. I. HERRERO MARTÍNEZ del equipo TRAPAGARÁN con la SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario por producirse en actitud violenta contra un jugador del equipo contrario (agarrar a un contrario hasta romperle la camiseta llevándolo al suelo y golpeándole en la parte posterior de la cabeza con el antebrazo) sin que éste resultase lesionado.

B) Sancionar al jugador D.G. LAFUENTE CARROMERO del equipo TRAPAGARÁN con UN PARTIDO OFICIAL DE SUSPENSIÓN, por desconsideración de palabra con miembros del equipo arbitral, en relación con el art. 34.A del Rgto. de Régimen Disciplinario, teniendo en cuenta tanto la especial relevancia de la expresión vertida como el arrepentimiento espontáneo del jugador.

C) “Sancionar al jugador D. Mikel ZULUAGA ARIÑO del equipo FORD MUGARRI ARRASATE con la SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario por producirse en actitud violenta contra un jugador del equipo contrario (golpear en la cara a un jugador del equipo contrario mientras ambos permanecían en el suelo) sin que éste resultase lesionado.”

• **LA SALLE MONTCADA - C.E. VENDRELL HANDBOL (1MD104)**

“Sancionar al jugador D. Víctor MONROY GONZÁLEZ del equipo C. E. VENDRELL HANDBOL con la SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL, conforme al artículo 34.C) del Rgto. de Régimen Disciplinario por producirse en actitud violenta contra un jugador del equipo contrario (propinar una patada en el costado mientras ambos se encontraban en el suelo) sin que éste resultase lesionado.”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 15/2013-14 del C.N. Competición del 27/11/2013.-

• **AUGI UNIO ESPORTIVA SARRIA - JOVENTUT HANDBOL MATARÓ (1MD106)**

“Sancionar al Club JOVENTUT HANDBOL MATARÓ con MULTA DE TREINTA EUROS (30,00€), por no presentar Entrenador en el encuentro 1MD106, conforme al artículo 55.G) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por incumplimiento del artículo 120 del Reglamento de Partidos y Competiciones.”

9. RECLAMACIÓN DE IMPAGOS ARBITRALES

• **ACADEMIA OCTAVIO - ARS PALMA DEL RÍO (DHB095)**

“A). Sancionar al club SDAD. DEPORTIVA OCTAVIO VIGO con MULTA de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (339,50 €) por impago del fondo arbitral del citado encuentro, cuyo importe de la multa corresponde al 35% de la deuda arbitral (970,00 €) por ser reincidente en esta misma infracción.

B). REQUERIR al Club SDAD. DEPORTIVA OCTAVIO VIGO el pago de MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.309,50 €) por los siguientes conceptos:

Importe de la deuda arbitral impagada: 970,00 EUR

Importe de sanción económica impuesta en apartado anterior: 339,50 EUR

Total a abonar: 1.309,50 EUR”

• **ACADEMIA OCTAVIO - ARS PALMA DEL RÍO (DHB095)**

“A). Sancionar al Club BM. ARTABRO NOVO MESOIRO con MULTA de NOVENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (91,50 €) por impago del fondo arbitral del citado encuentro, cuyo importe de la multa corresponde al 15% de la deuda arbitral (610,00 €).

B). REQUERIR al Club BM. ARTABRO NOVO MESOIRO el pago de SETECIENTOS UN EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (701,50 €) por los siguientes conceptos:

Importe de la deuda arbitral impagada: 610,00 EUR

Importe de sanción económica impuesta en apartado anterior: 91,50 EUR

Total a abonar: 701,50 EUR”

10. RECLAMACIÓN FORMULADA POR LA JUGADORA Dª MONICA AUSAS BUSQUETS CONTRA EL CLUB LEÓN BALONMANO (CLEBA)

Con fecha 3 de julio de 2013 la jugadora Dª Mónica Ausas presentó ante este Comité escrito en el que, entre otros aspectos, ponía de manifiesto haber suscrito un contrato con el Club León de Balonmano denominado “de prestación de servicios” para la temporada 2012-13, constando en la RFEBM que ambas partes suscribieron además un certificado de jugador no contratado.

El 22 de julio de 2013 este Comité acordó la apertura de expediente, confiriendo a la jugadora plazo para alegar sobre los siguientes asuntos:

- En esta R.F.E.B.M. solo figura como jugadora NO CONTRATADA del club CLEBA en la temporada 2012-13 con su equipo de División de Honor Femenina (se adjunta certificado de jugadora no contratada)

- En la temporada 2011-12 no consta como jugadora en dicho equipo, si bien aparece como jugadora del cupo adicional del mismo en partidos de División de Honor Femenina (Se adjunta Relación).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 15/2013-14 del C.N. Competición del 27/11/2013.-

Con la misma fecha, se notificó al CLEBA la apertura de expediente, confiriéndole plazo para que alegara lo que tuviera por conveniente sobre el escrito de reclamación de la jugadora. A la vista de las alegaciones de las partes, y de las pruebas aportadas, este Comité resolvió con fecha 6 de septiembre de 2013, dando respuesta a otras cuestiones planteadas en el escrito inicial de este expediente, y confirmando a ambas parte plazo para alegar sobre “la aportación del Certificado de Jugadora NO Contratada para la temporada 2012-13, a la vista de la existencia del contrato entre club y jugadora para esa misma temporada.”

El CLEBA presentó sus alegaciones, de entre las que interesa destacar a los fines de la presente resolución, lo siguiente: “Tal como se venía actuando en el CLUB, se mandaba certificado de no-contratada y había un contrato privado entre jugadora y CLUB. En ningún caso se la obligó a firmar un documento, hecho que podía haber denunciado”.

A la vista de las nuevas alegaciones de las partes, con fecha 11 de septiembre de 2013 este Comité acordó abrir un nuevo trámite de audiencia a ambas partes para alegar lo que estimaran conveniente, esta vez en relación con la posible infracción de los artículos 32.C (por parte de la jugadora) y 51.E (por parte del club) ambos del Reglamento de Régimen Disciplinario de esta R.F.E.B.M., dado que ambas partes reconocen por una parte la existencia y firma del Certificado de Jugadora No Contratada y por otra el contrato entre jugadora y club, con el resultado que consta en el expediente.

En función de dichos extremos, y a la vista del expediente completo, este Comité Nacional de Competición ha efectuado las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero.- Ha quedado perfectamente acreditado, y reconocido tanto por el Club como por la jugadora, que en la temporada 2012-13 ambos suscribieron de un lado un contrato denominado de prestación de servicios, en el que se establecía la vinculación de la jugadora a la plantilla de jugadoras del CLEBA, bajo la dirección y organización del Club, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes, así como la retribución, tanto económica como en especie, que percibiría la jugadora durante la temporada en cuestión. También ha quedado acreditado que el Club asumía (Claúsula 12^a del contrato) la obligación de trasladar a la RFEBM copia del contrato suscrito. Igualmente se ha comprobado que ambas partes, suscribieron un certificado de jugador no-contratado para la mencionada temporada, certificado que el Club remitió para su oportuno registro a la RFEBM.

Segundo.- El artículo 37 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que para el diligenciamiento de las licencias de jugadores participantes en cualquier categoría estatal será imprescindible presentar, entre otros documentos, “copia del contrato suscrito entre las partes, o en su caso certificación acreditativa de que el jugador/a es no contratado.” Obviamente, por su propia naturaleza, ambos documentos son excluyentes entre sí y, atendiendo a la dicción literal del precepto, debe interpretarse que la aportación de la “certificación” como jugador/a no contratado/a únicamente es admisible cuando no existe contrato suscrito entre las partes, por lo que en ningún caso o circunstancia puede interpretarse que dicha certificación pueda ser emitida para eludir o ignorar la obligación de aportación a los órganos competentes de la RFEBM, del contrato que vincule al Club con el jugador/a. No hay la menor duda, como ya se ha establecido, que las partes firmaron un contrato para la temporada 2012-13, en el cual además se establecía que una copia del mismo sería remitida a la Comisión de Seguimiento. No obstante lo anterior, las partes también suscribieron un certificado de jugador no contratado, que fue el que se remitió a la RFEBM para el diligenciamiento de la licencia de la reiterada jugadora, sin que se haya sabido de la existencia del contrato hasta que se denunció su existencia por la Sra. Ausas en el escrito que ha dado lugar al presente expediente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 15/2013-14 del C.N. Competición del 27/11/2013.-

Tercero.- La jugadora ha alegado que no firmó ese certificado de jugadora no contratada con DOLO, y que no era consciente plenamente de la transcendencia de lo que firmaba, además de verse obligada por el club a hacerlo “si quería jugar durante la temporada”:

“Por tanto, no solo me vi en la necesidad de firmar por los engaños a los que el Club sometía a sus jugadoras en esta materia, sino que firmé algo que me era enteramente perjudicial (al igual que el resto de mis compañeras) ya que, por las explicaciones que recibí por parte del Club entendí que era un papel que obligatoriamente teníamos que firmar todas para poder jugar y que no tenía otra salida, así como que era un mero trámite que no afectaba a nada ya que me aseguraron la validez y cumplimiento del contrato firmado anteriormente. Además, no tuve conocimiento real de la situación (contrato no presentado a la RFEB (sic) como quedaba acordado en la cláusula Duodécima) hasta que la Federación me informó recientemente a raíz de todo este asunto, momento en el que denuncié los hechos por no estar conforme con ellos, por no ser ajustados a la realidad y por sentirme engañada. El Club reconoce en su párrafo cuarto, además de la existencia y validez de los contratos que he presentado, que es la manera en la que proceden habitualmente ...”

Tales alegaciones, de las que este Comité dio traslado al Club, no han sido desmentidas por el mismo. Y aunque la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, también es cierto que la jugadora no participó en la redacción de los documentos ni en su remisión a la RFEBM, debiendo ser tenida en cuenta la posición dominante del Club.

De todo ello, así como de las alegaciones que se han trascrito, y de lo que consta en el resto del expediente aunque no haya sido objeto de esta resolución (faltas de pago, falta de claridad con los derechos de formación), este Comité infiere que la jugadora no llegó a hacer una construcción mental completa de las consecuencias de firmar ambos documentos, por lo que se considera que la infracción de la jugadora se debe bien a negligencia bien a dolo eventual, y consecuentemente los hechos a ella imputables se encuadran en el artículo 34.H, como infracción leve, en lugar de la infracción grave por la que inicialmente se incoó el procedimiento, debiendo imponerse la sanción prevista en dicha norma en su grado mínimo, dadas las restantes circunstancias de los hechos y los sujetos participantes.

Cuarto.- Por el contrario, en lo atinente al Club, ha quedado acreditada suficientemente su responsabilidad en la redacción de los dos documentos contradictorios, así como en la remisión a la Federación de la certificación de jugadora no contratada para la tramitación de la licencia de la jugadora, a sabiendas de la existencia de un contrato redactado por ellos mismos, incumpliendo, además la obligación expresa adquirida en el propio contrato, de presentarlo ante la RFEBM. Se ha alegado por la jugadora, y se ha reconocido por el propio Club la existencia de una práctica habitual de duplicidades documentales como la que nos ocupa (“Tal como se venía actuando en el CLUB...” según suscribe el Presidente del CLEBA en escrito de 10 de septiembre de 2013). Pero en todo caso resulta evidente que el Club expedientado es responsable de la confección de ambos documentos, y de su presentación ante la jugadora para su firma, con la intención clara de remitir el certificado de jugadora no-contratada ocultando la existencia del contrato a los órganos competentes federativos. Todo ello es constituyente de una infracción contenida en el artículo 51.E del Reglamento Sancionador vigente en esta Federación, consistente en falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la RFEBM, habiendo quedado probada la responsabilidad del club. Dicha infracción debe ser sancionada imponiendo únicamente la multa a que se refiere la indicada norma, valorando no solo la situación de prevalencia sobre la jugadora, sino sobre todo su responsabilidad en proyectar y preparar todo lo necesario para la infracción.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 15/2013-14 del C.N. Competición del 27/11/2013.-

En su virtud, vistas las normas citadas y demás de aplicación, este Comité Nacional de Competición RESUELVE:

A) SANCIÓNAR al Club León Balonmano (CLEBA) como responsable de una infracción GRAVE de la disciplina deportiva consistente en falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la RFEBM, habiendo quedado probada la responsabilidad del club, imponiéndole una sanción de MULTA por importe de SEISCIENTOS UN EUROS (601,00 €)

B) SANCIÓNAR a la jugadora Dña Mónica Ausas Busquets por la comisión de una infracción leve de la disciplina deportiva consistente en el incumplimiento por negligencia de las normas deportivas, imponiéndole una sanción de APERCIBIMIENTO.

11. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones dictadas en el presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

12. RECURSOS

Contra estas resoluciones, se podrá interponer recurso ante el COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de las mismas, y previo pago de CIEN EUROS (100,00 €) en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso. Todo ello según establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en la forma prevista en el artículo 111 de ese mismo Reglamento.

Fdo.: **Elena BORRÁS ALCARAZ**

Secretaria Vocal
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

Vº Bº.: **Francisco DAVÓ ESCRIVÁ**

Presidente
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

